

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VGC-CM-019-2015
DE LOS PROCESOS Nos. VJ-VE- APP-IPV-007-2015, VJ-VE-APP-IPB-002-2015, VJ-VE-APP-IPV-006-
2015 y VJ-VE-APP-IPV-005-2015**

Observación para el informe de evaluación presentada por el P01 CONSORCIO SERVINC -VQM, integrado por SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION LIMITADA SERVINC LTDA con el 70% y VQM S.A.S con el 30%

Observación

“(…) a) Dentro de la documentación a llegada en el sobre N° 1A – Oferta técnica, presentada para la acreditación de la experiencia específica, solicitada en el pliego de condiciones definitivo numeral 5.1.1, en relación con el contrato de Orden N° 4, se incluyeron a folios N° 064 al 082 los siguientes documentos:

“(…) a. Folio N°. 065: Copia de la certificación parcial en ejecución del contrato. b. Folio N°. 067: Copia del Acta de entrega y recibo definitivo de interventoría. c. Folios N°. 069 al 082: Copia de los documentos contractuales (Contrato junto con las adicionales generadas durante la relación contractual).

“(…) b) Para efectos de acreditar los porcentajes de participación de cada uno de los integrantes del CONSORCIO VIAS 2500 VGC-93 del contratista interventor del contrato de orden N°4, se incluyó a folio N° 065, copia de la certificación parcial expedida el 16 de febrero de 2009 por la entidad contratante (INVIAS) fecha en la cual el contrato se encontraba aun en ejecución pues su terminación real fue el 27 de mayo de 2009, según consta a folio N° 067.

“c) Con el fin de allegar la información requerida en el sub-numeral 5), del numeral 5.1.1-EXPERIENCIA ESPECIFICA, se incluyó a folios N° 067 al 068 copia del Acta de entrega y recibo definitivo de interventoría.

“d) De acuerdo con la matriz inicial de evaluación técnica, el contrato de orden N°4 acreditado por la empresa VQM S.A.S. integrante del CONSORCIO SERVINC- VQM., no está siendo tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el módulo N°2, ya que en consideración de la entidad contratante el valor total reportado del contrato (incluido IVA), corresponde a la suma registrada en la certificación parcial, es decir \$1.805,130.59 (folio N°065). Sin embargo es necesario aclarar que dicho valor no corresponde al monto total facturado el cual se puede verificar en el Acta de entrega y recibo definitivo de interventoría documento que refleja el valor total facturado (el cual fue a portado a folio N° 068) y en donde la entidad puede verificar que dicho valor total corresponde a \$1.992.021.088 (acreditación realizada mediante la combinación de los documentos establecidos en El sub-numeral 5) del numeral 5.1.1- EXPERIENCIA ESPECIFICA).”

“(…) b) Con fundamento en los argumentos expuestos en los numerales I y II de la presente comunicación solicitamos la entidad contratante ajustar la matriz inicial de evaluación técnica y como consecuencia modificar para el contrato de orden N°4 el valor total incluido IVA correspondiente a \$1,992,021.088.”

Respuesta

Una vez revisados en conjunto los documentos aportados junto con la oferta obrantes a folios 065 067 069 a 082 se encuentra que el valor acreditado en el Contrato de Orden 4 cumple con lo establecido en el pliego de condiciones en el literal f) numeral 5.1.1., el cual establece: “(...) f) Valor: El valor mínimo de cada contrato será el cinco (5%) del valor del presupuesto oficial del módulo al que se presente oferta expresado en SMLMV del año en el que se encuentra establecido el presupuesto oficial del respectivo módulo (...)” por cuanto se puede verificar en los documentos antes mencionado que el valor del contrato es de \$1.992.021.088 con lo cual cumple con el límite establecido en el pliego de condiciones.

Por lo anterior la observación es procedente y la entidad aclarará el valor de puntaje para el Módulo 2 en el Informe Definitivo del presente proceso.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE No. 12- CONSORCIO GP-JGP:

- **Observaciones realizadas mediante radicados Nos. 2015-409-071288-2, 2015-409-071530-2 y 2015-409-071287-2 todos ellos del 3 de noviembre de 2015:**

Mediante los radicados citados el CONSORCIO GP-JPG presentó observaciones al informe de evaluación inicial de su propuesta y a la matriz jurídica inicial, solicitando su habilitación y la correspondiente evaluación de su oferta. Para tal efecto, aclara que lo que ocurrió fue un “lapsus de digitación” de la secretaria al digitar el documento de conformación del proponente plural, aspecto que procede a subsanar aportando un nuevo documento de conformación del consorcio en el que se corrige el porcentaje de participación que realmente se quiso asignar al integrante JOSE GUARDO POLO, para lo cual solicita se apliquen las reglas de subsanabilidad previstas en el pliego de condiciones en relación con los requisitos habilitantes.

RESPUESTA ANI:

Con el fin de atender la observación presentada por el CONSORCIO GP-JPG, en primer lugar la entidad aclara que no obstante tratarse de un requisito habilitante, el comité evaluador no efectuó solicitud de subsane al momento de efectuar la verificación inicial, como quiera que en el documento de conformación del consorcio aportado inicialmente con la propuesta, era clara y expresa la intención del proponente de designar como integrante líder a la sociedad GRUPO POSSO S.A.S, sin que fuera posible para la entidad en ese momento, presumir que se trataba de un error o un “lapsus de digitación de la secretaria” en el documento consorcial que generara en el Comité Evaluador la necesidad de solicitar una modificación de dicho documento.

No obstante lo anterior, y atendiendo la observación presentada por el proponente, por medio de la cual aclaró a la entidad que contrario a lo manifestado en el documento de conformación del consorcio incluido en su propuesta, la verdadera intención del proponente era designar como integrante líder a la persona natural JOSE GUARDO POLO, aportando para el efecto un nuevo documento de conformación del consorcio en el cual se expresa dicha voluntad y se modifica el porcentaje de participación de dicho integrante al 51%, la entidad considera procedente aceptar la modificación realizada, como quiera que con la misma de manera alguna se presenta una mejora la propuesta, y por el contrario, guarda coherencia con la acreditación de los requisitos de experiencia general y de experiencia específica que desde un principio acreditó el integrante JOSE GUARDO POLO, motivo por el cual se acepta la aclaración presentada y en consecuencia, se habilita jurídicamente al proponente.

- **Observación realizada mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2015 y radicado No. 2015-409-072290-2.**

1. Se solicita respetuosamente a la ANI, se amplíe el plazo de hacer observaciones al informe de evaluación del concurso de méritos de la referencia, hasta que esta entidad nos suministre la totalidad de la información de las actas de recibo parcial, interventoría solicitadas bajo derecho de petición, teniendo el tiempo necesario para realizar las respectivas observaciones, a fin de que no se les sean adjudicados a empresas que no están cumpliendo con la normatividad vigente en materia laboral.

RESPUESTA ANI:

En primera instancia, se recuerda que el proceso de selección de contratistas es un procedimiento reglado, con unos términos y etapas claramente definidos que en virtud del principio de economía, obligan tanto a la administración como a los administrados a establecer y cumplir los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la oferta más favorable, términos que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, son preclusivos y perentorios para las diferentes etapas del proceso de selección. En efecto, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

En cumplimiento de las normas antes señaladas, a través de las cuales se materializa el principio de economía, la entidad fijó los términos para todas y cada una de las etapas que rigen el presente proceso de selección, entre ellas, el término para formular observaciones al informe de evaluación inicial, término que en esta instancia del proceso ya se encuentra precluido.

En relación con el cumplimiento de la normatividad vigente en materia laboral sobre la cual fundamenta el observante su solicitud, cabe señalar que para efectos de la participación en los procesos de selección, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 señala que los proponentes deben acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda, requisito que se encuentra acreditado en los términos dispuestos en la ley y en el pliego de condiciones por parte de las personas naturales y personas jurídicas que participan en el presente proceso, y que tampoco ha sido objeto de observación por parte de los oferentes.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el plazo concedido para presentar observaciones al informe de evaluación inicial ya precluyó, es improcedente acceder a la solicitud de prorrogar dicho término con el fin de que el proponente CONSORCIO GP-JPG pueda realizar verificaciones adicionales a las expresamente previstas por la entidad en el pliego de condiciones del presente concurso de méritos para la acreditación de los requisitos habilitantes, factores de calificación y criterios de desempate.

2. En base con la respuesta recibida del Ministerio de trabajo con referencia al Concurso de Méritos Abierto N° VJ-VGC-CM-013-2015 Interventoría Contrato de Concesión bajo el esquema de APP de iniciativa pública cuyo objeto es "Realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Bucaramanga - Barrancabermeja - Yondó" cuyo presupuesto oficial es de: Veintiséis mil ciento ochenta y un millones veintitrés mil cien pesos (\$ 26.181.023.100.00), en la cual el Ministerio de trabajo establece que no es responsabilidad de este Ministerio la verificación de la validez del certificado de personas con discapacidad PcD, durante el proceso de evaluación de las ofertas dado que el Ministerio de Trabajo hace la respectiva verificación de los criterios establecidos en el artículo 24 de la ley 361 de 1997, con el fin de otorgar el certificado de PcD, por lo cual no es responsabilidad del ministerio de trabajo, es responsabilidad de la agencia nacional de infraestructura hacer la debida verificación de la validez de este certificado en el proceso de evaluación de las ofertas, dado que es la entidad la que tiene en su poder la información necesaria para la verificación de la validez de ese certificado de PcD, según lo establece la tercera Advertencia la cual indica: "**La presente certificación se encuentra limitada al control posterior que puede realizar este ministerio para verificar las condiciones inicialmente certificadas**", (el subrayado es nuestro).

Por lo anterior es responsabilidad de la ANI hacer la debida verificación en los archivos de la entidad verificando si las empresas que aportan el certificado de PcD tienen contratos en ejecución con la ANI y de ser así verificar si la cantidad de personas en que tendrían que tener en nómina necesarias para la ejecución de esos proyectos no disminuirían el 10% del mínimo del PcD, teniendo en cuenta que no se puede contratar a nombre de consorcios y uniones temporales.

Es decir si para el presente proceso presentaron el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo y cuentan con una nómina de 10 personas de las cuales 2 son PcD tendrían un porcentaje del 20% superior al 10% mínimo exigido por el artículo 24 de la ley 361 de 1997, no obstante al momento de la verificación en los archivos de la entidad se evidencia que esta empresa tiene un contrato en ejecución para el cual el personal mínimo requerido con una dedicación del 100% es de 25 personas, se evidenciaría que al momento de la evaluación de la oferta el certificado no sería válido dado que si sumamos estas 25 personas a las 10 que están en nómina tendrían un total de 35 personas en nómina de las cuales 2 son PcD y con un porcentaje de PcD en nómina de 5.71%, el cual es mucho menor al 10% requerido por la Ley 361 de 1997. De otra forma el proponente podría decir que el personal que tiene en nómina es el que está utilizando para la ejecución del proyecto, con lo cual se evidenciaría que no está contratando el personal necesario para la ejecución de este. Con lo cual la entidad debe remitir copia de esta información al Ministerio de Trabajo para que este tome las medidas necesarias puesto que ya tendría los medios necesarios para proceder, de otra forma el ministerio de trabajo no puede tomar roles de investigadores ya que estarían extralimitando sus funciones pero si la ANI lo provee de la información necesaria para actuar este está en la obligación de tomar todas la medidas correctivas según sea el caso.

RESPUESTA ANI:

Manifiesta el observante que el Ministerio de Trabajo dijo que no es su responsabilidad realizar la verificación de la validez del certificado de personas con discapacidad durante el proceso de evaluación de las ofertas, por lo que es responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura realizar la verificación de la validez de dicho certificado durante la evaluación de las mismas.

Revisado el documento emitido por el Ministerio, lo que allí se establece de manera expresa, clara y sin lugar a interpretación alguna, es lo siguiente:

- ✓ El Ministerio observa que el representante legal de la firma GRUPO POSSO SAS en su calidad de peticionario, tiene controversias con la firma SESAC S.A. como resultado del concurso de méritos VJ-VGC-CM-013-2015 y que el interés jurídico que le asiste es que al quedar ubicado en el segundo orden de elegibilidad en dicho concurso, tiene el derecho de indagar y obtener pruebas *“para posteriormente realizar las denuncias pertinentes ante los entes de control por posibles conductas oportunistas y/o el posible delito de fraude procesal y/o abuso del derecho por parte de la firma SESAC S.A., al inducir a error a los funcionarios del Ministerio de Trabajo de la territorial de Bogotá D.C. y a los funcionarios de la ANI”*.

Al respecto, el Ministerio de Trabajo le aclara al peticionario cuál es su misión y que la misma no comprende la facultad de ejercer averiguaciones o investigaciones que conlleven a determinar conductas oportunistas, delitos de fraude procesal, o abuso del derecho, los cuales son competencia de Instancias Judiciales.

- ✓ Se le aclara que las funciones de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites son las establecidas en el artículo 2 literal a) de la Resolución 2143 del 2014, en cuyo numeral 23 se atribuye como una función de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites la siguiente: *“Certificar que el empleador tiene por lo menos un 10% de los empleados en condiciones de discapacidad, para hacerse acreedor a los beneficios establecidos por la Ley”*.

Con fundamento en lo anterior, el Ministerio señala que frente a la controversia que tiene el peticionario en el referido concurso de méritos, los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces. La coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites solo está facultada para emitir un certificado y no tiene nada que ver en procesos licitatorios, concursos de méritos, procesos de escogencia o selección para contratación ni de consultorías, ni intervectorías, ni de personal.

- ✓ En lo que respecta al control posterior de la constancia expedida el día 13 de mayo de 2015 por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites a la firma SESAC S.A., dicho ente señala que: *“se procederá en cumplimiento al numeral 3 dado en las Advertencias de la constancia, a verificar las condiciones inicialmente certificados, dando en traslado al Grupo del PIVC de la Territorial de Bogotá D.C., para que de conformidad al literal c) de la Resolución 2143 del 2014 proceda a efectuar la Actividad de Prevención en la verificación de lo consignado en los tres puntos de la constancia expedida”* (Resaltado fuera del texto).
- ✓ Teniendo en cuenta que a la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites de la Dirección Territorial de Bogotá no le consta ni puede tener como cierto que las firmas SESAC y DEIGMA S.A.S se estén beneficiando de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 en forma no acorde con dicha norma, esta entidad le indica al señor Hugo Posso que: *“no podría afirmar o solicitar investigación alguna ante los Entes de Control de hechos que no han sido comprobados, que corresponden a procesos licitatorios o de concursos de méritos que no han sido manejados por esta Dependencia de Ente Ministerial, No son del resorte de nuestras funciones y que son*

Competencia de la Entidad donde los Ofertantes participaron, y decretaron el orden de elegibilidad dentro del proceso selectivo”.

De conformidad con las consideraciones expuestas, es posible concluir que de manera alguna el Ministerio de Trabajo señaló que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura verificar la validez de los certificados de personas en condición de discapacidad durante la etapa de evaluación de las propuestas para poder acceder al beneficio que contempla el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, sino que por el contrario, ratificó lo que en varias oportunidades ha manifestado la Agencia, en torno a este asunto y es que POR LEY, y específicamente según lo dispuesto en la Resolución 2143 del 2014 citada por el Ministerio, la competencia para efectuar la verificación de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997 se encuentra expresamente asignada a la Oficina de Trabajo de la respectiva zona, y NO a la entidad estatal que adelanta el respectivo proceso de selección.

En ese orden de ideas, tampoco le corresponde a la Agencia realizar el control posterior del contenido de las certificaciones de acuerdo con la advertencia No. 3 que contienen las certificaciones emitidas por la Oficina de Trabajo de la respectiva zona, pues la facultad de realizar dichas verificaciones, también se encuentra expresamente atribuida a dichos entes, prueba de ello es que con ocasión de la solicitud realizada por el señor Hugo Posso, la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá dispuso realizar el control posterior sobre el contenido de la certificación del 13 de mayo de 2015 expedida a la firma SESAC S.A.S “dando en traslado al Grupo del PIVC de la Territorial de Bogotá D.C., para que de conformidad al literal c) de la Resolución 2143 del 2014 proceda a efectuar la Actividad de Prevención en la verificación de lo consignado”.

Ahora bien, claramente el Ministerio señala que su facultad consiste en emitir el certificado mencionado pero NO dirimir controversias o reconocer derechos individuales en procesos de selección que adelante otra entidad pública, pues además de ser procesos que no son de su competencia, ello le corresponde es al juez. Ello en modo alguno significa que el Ministerio esté atribuyendo a las entidades públicas la facultad de efectuar el control posterior sobre el contenido de las certificaciones emitidas, y menos aún significa que las entidades públicas puedan dejar de aplicarlas porque el señor Hugo Posso se encuentra adelantando labores investigativas en relación con la forma de vinculación del personal por parte de las empresas del sector, pues como actos administrativos que son, las aludidas certificaciones gozan de una presunción de legalidad en virtud de la cual producen plenos efectos y por ende, a ellas debe atenerse la Agencia Nacional de Infraestructura para la verificación del correspondiente requisito, salvo que exista manifestación en contrario por parte del Ministerio de Trabajo mediante un nuevo acto administrativo o pronunciamiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que hasta el momento no ha ocurrido con ninguno de los certificados presentados por los proponentes que participan en el presente concurso de méritos.

Tampoco se estima procedente la solicitud del observante según la cual: *“es responsabilidad de la ANI hacer la debida verificación en los archivos de la entidad verificando si las empresas que aportan el certificado de PcD tienen contratos en ejecución con la ANI y de ser así verificar la cantidad de personas en que tendrían que tener en nómina necesarias para la ejecución de esos proyectos no disminuirían el 10% del mínimo del PcD, teniendo en cuenta que no se puede contratar a nombre de consorcios y uniones temporales.”*

Al respecto, el literal a) del Artículo 24 de la Ley 391 de 1997 establece lo siguiente:

*“Los particulares empleadores que vinculen laboralmente **personas en situación de discapacidad** tendrán las siguientes garantías:*

a. *A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad de un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;*”

Como se evidencia, la norma establece cuatro (4) requisitos para que los empleadores que vinculan laboralmente personas en condición de discapacidad tengan la garantía de ser preferidos en un proceso de contratación:

1. Tener en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la Ley.
2. Los empleados en condiciones de discapacidad sean contratados por lo menos con anterioridad de un año.
3. **Los empleados en condiciones de discapacidad deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.**
4. Que los puntos 1 y 2 sean debidamente certificados por la oficina de trabajo de la respectiva zona.

Nótese como ninguno de los requisitos señalados refiere la obligación de que el empleador favorecido con el beneficio sea quien DEBA vincular a su nómina el personal requerido para la ejecución del proyecto adjudicado, sino que la obligación establecida en la norma únicamente contempla el deber de mantenerlos vinculados por un lapso igual al de la contratación.

Pues bien, con el fin de atender la obligación legal mencionada, la cláusula 3.6 de la minuta del contrato de interventoría contempla como una obligación del INTERVENTOR que haya sido favorecido con dicho beneficio durante el proceso de contratación, la siguiente:

“El Interventor se compromete a mantener vinculados laboralmente en su nómina durante el plazo total de ejecución del presente Contrato, a mínimo el diez por ciento (10%) de empleados que se encuentren en condiciones de discapacidad debidamente certificada por la Oficina de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 361 de 1997. Para lo cual, deberá adjuntar a la respectiva Acta Mensual de Pago por Servicios de Interventoría, (i) los documentos de afiliación al sistema de seguridad social en salud del personal en discapacidad que acredite; y (ii) el certificado de discapacidad correspondiente, el cual deberá estar ejecutoriado y en firme. El incumplimiento de esta obligación implicará la imposición de la multa prevista en el presente Contrato.”

Teniendo en cuenta lo expuesto y que no existe disposición legal alguna que obligue a vincular el personal del proyecto al integrante de un proponente plural adjudicatario que haya acreditado el personal en condición de discapacidad en el proceso, pierde sentido y razón de ser para efectos de la aplicación de dicho criterio de desempate en el presente concurso de méritos, la verificación que solicita señor Hugo Posso encaminada a determinar si las empresas que aportan el certificado de personal en condición de discapacidad tienen contratos en ejecución con la ANI y la cantidad de personas que tienen en nómina necesarias para la ejecución de esos proyectos, pues se insiste, lo que la ANI debe verificar durante la ejecución de los proyectos es que el integrante de un proponente plural que haya acreditado el personal en condición de discapacidad, mantenga vinculado dicho personal por un lapso igual al de la contratación.

Por último, se le recuerda al observante que la Agencia no puede establecer requisitos distintos o adicionales a los ya señalados en las leyes que regulan la materia, pues la entidad debe delimitar su actuar en los postulados constitucionales y legales de acuerdo al cumplimiento de sus finalidades y a las funciones que específicamente le han sido asignadas, basados en el principio constitucional de legalidad que rige el ejercicio del poder público, consistente en que el actuar de cualquier ejercicio del mismo debe adelantarse conforme a la ley vigente y de acuerdo a su jurisdicción, mas no respecto de las intenciones de las personas que ejercen esa potestad.

3. El Ministerio de Trabajo va a crear el Grupo Prevención investigación vigilancia y control PIVC como medida preventiva para el caso del Concurso de Méritos Abierto N° VJ-VGC-CM-013-2015 referente al proceso que se lleva en curso con la empresa SESAC, tanto como para otros casos de verificación los cuales la ANI al hacer la respectivas verificaciones en su base de datos podrá evidenciar y denunciar ante este grupo de control.

RESPUESTA ANI:

En la medida en que no es una observación al informe de evaluación inicial del presente proceso o a alguna de las certificaciones aportadas por los Oferentes para acreditar la vinculación de personal en condición de discapacidad, la entidad no efectuará pronunciamiento adicional sobre el particular.

4. Se reitera que es responsabilidad del comité evaluador que ante las denuncias colocadas en el Ministerio de Trabajo y ante los entes de control. Y se le gace la petición que la ANI suspenda la adjudicación y haga las debidas verificaciones de los archivos que reposan en la entidad, teniendo en cuenta que bajo derecho de petición se suministró la información de los particulares empleadores que presentan el certificado de PcD y tienen contratos en ejecución con la ANI y están participando en el proceso de la referencia.

RESPUESTA ANI:

La entidad ratifica que el proceso de selección de contratistas es un procedimiento reglado, con unos términos y etapas claramente definidos que en virtud del principio de economía obligan tanto a la administración como a los administrados a establecer y cumplir los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la oferta más favorable, términos que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, son preclusivos y perentorios para las diferentes etapas del proceso de selección. Así las cosas, una vez precluidos los términos o plazos del proceso de selección, la entidad está obligada a adjudicar o declarar desierto el respectivo proceso, expidiendo el respectivo acto administrativo dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones, plazo que si bien es cierto puede ser objeto de prórroga, ello debe obedecer a una necesidad de la administración para efectos de lograr la escogencia de la oferta más favorable, aspecto que se echa de menos en el presente caso de acuerdo con las consideraciones ya expuestas por la Agencia en este documento. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Si la administración llamó a concurso, a partir de ese instante quedó obligada a seleccionar la persona con quien celebraría el contrato (...).

(...) la decisión debía efectuarse en el término señalado en el pliego de condiciones. Dicho periodo tenía como propósito el de no mantener a los oferentes en una situación de indefinición a la espera de la voluntad de la administración. (...).”¹

Por lo anteriormente expuesto, la Agencia advierte al observante que aun cuando la audiencia de adjudicación del proceso no ha iniciado y por ende resulta ilógico solicitar la suspensión de una actuación que aún no ha iniciado, en todo caso, de antemano se advierte que no se accederá a la solicitud de suspender la misma con base en los argumentos presentados por el representante legal de CONSORCIO GP-JGP para fundamentar esa solicitud en el presente documento.

5. Se anexa copia del radicado de salida 205-305-023175-1 en la cual la ANI nos indica que el día 30 de octubre nos dará la información solicitada de los derechos de petición con número de radicados 205-409-056937-2 del 09/09/2015 y 2015-409- 057827-2 del 11/09/2015, no obstante no nos ha dado el valor de dichas copias o el medio necesario para acceder a esta información. Con esta información podríamos evidenciar:

- A) Cuales empresas están contratando a nombre de consorcios y uniones temporales.
- B) Cuales empresas se están ganando los contratos a nombre de una mipyme y están contratando el personal a nombre de la matriz lo cual está prohibido en el pliego de condiciones y en el ANEXO 6 COMPROMISO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL OBLIGATORIO.
- C) Se podrá verificar este siguiente supuesto EXISTE LA REMOTA Posibilidad pero existe de que con una misma planilla de nómina se estén presentando los reportes a varios contratos

RESPUESTA ANI:

Los derechos de petición por usted referenciados están siguiendo el trámite previsto en la Ley para la atención de los mismos, en todo caso, y como ya lo ha señalado la Agencia en el presente documento, en lo que tiene que ver con el presente concurso de méritos se le reitera que NO existe disposición legal alguna que obligue a vincular el personal del proyecto al integrante de un proponente plural adjudicatario que haya acreditado el personal en condición de discapacidad en el respectivo proceso. En esa medida, pierde sentido y razón de ser para efectos de la aplicación de los criterios de desempate en el presente concurso de méritos, la verificación que solicita señor Hugo Posso encaminada a determinar si las empresas que aportan el certificado de personal en condición de discapacidad tienen contratos en ejecución con la ANI, la cantidad de personas que tienen en nómina necesarias para la ejecución de esos proyectos, etc., pues se insiste, lo que la ANI debe verificar durante la ejecución de los proyectos es que el integrante de un proponente plural que haya acreditado el personal en condición de discapacidad, mantenga vinculado dicho personal por un lapso igual al de la contratación.

6. Se anexa el concepto de Colombia Compra Eficiente por solicitud de FUNDACIÓN POSSO en el cual se establece de manera clara concreta y precisa los especialistas no tiene un porcentaje de dedicación máximo , pero los que tienen dedicación del 100% al tenor de lo establecido en la jurisprudencia colombiana son de dedicación exclusiva para un proyecto, de igual manera lo indica en la minuta del contrato en el CAPÍTULO III - Personal del Interventor - CLÁUSULA 3.1. Personal del Interventor se establece en los literales b Y c lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 12.960.

(b) Así mismo, el Interventor se compromete a que como mínimo el personal técnico y de operaciones que de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y en la Propuesta tenga una dedicación exclusiva y de tiempo completo, deberán estar ubicados en la zona en donde se llevan a cabo las obras 26 de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento y las Obras de Mantenimiento del Contrato de Concesión correspondiente (Subrayado nuestro)

(c) En particular, el Director del Proyecto, y los Subdirectores, que deberán ser nombrados por el LIDER, deberán permanecer en las zonas en donde se llevan a cabo las Obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento y las Obras de Mantenimiento del contrato de concesión, de acuerdo a la etapa en la cual se encuentre dicho contrato de concesión como mínimo en las dedicaciones ofrecidas en la Propuesta para poder ejercer control directo de las actividades que se desarrollen mensualmente. (Subrayado nuestro)

Por lo anterior se solicita se verifique cuales profesionales están con dedicación mayor al 100% en más de un proyecto con la ANI y de encontrarse irregularidades se procedan a hacer la respectivas denuncias ante los entes de control y trasladar esta información al Ministerio de Trabajo.

RESPUESTA ANI:

No es una observación al informe de evaluación inicial de las propuestas presentadas en desarrollo del presente concurso de méritos. Así mismo, teniendo en cuenta que lo solicitado en este punto es una petición reiterativa en los términos del artículo 19 de la ley 1755 de 2015, por favor remitirse a lo manifestado por la Agencia mediante el radicado No. 2015-703-026392-1 del 6 de noviembre de 2015.

7. Se anexa cuadró de los contratistas que se han favorecido del artículo 24 de la Ley 361 de 1997, los cuales tienen contratos en ejecución con la ANI, Presento la siguiente solicitud vía petición infundado en las siguientes normas:

El segundo inciso del artículo 13 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 1 de la ley estatutaria 1755 del 2015, que regula el derecho constitucional fundamental de petición, dispone:

"toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, mediante éi, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; requerir información; consultar, examinar y requerir copia de documentos; formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos; por su parte el artículo 15 del mismo CPACA, modificado también por el artículo 1 de la ley estatutaria 1755 del 2015, dispone en su primer inciso a saber: "artículo 15 presentación y radicación de peticiones: las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma o por escrito y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, los recursos se presentaran conforme las normas especiales de este código".

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, se coteje la información de la ANI, AERONÁUTICA E INVIAS para que haya una mayor pluralidad no de oferentes sino de contratistas, la ANI está partiendo del principio de la buena fe y está permitiendo que muchos contratos queden concentrados en un número pequeño de contratistas.

Por lo anterior estoy dispuesto a hacer las respectivas denuncias ante los entes de control pero se requiere la información de la ANI, y que esta conozca estudie y analice los conceptos del ministerio de trabajo, en donde responsabiliza a la ANI las posibles conductas oportunistas que no haya detectado aún más cuando se está poniendo en alerta y se están haciendo las respectivas quejas.

RESPUESTA ANI:

No es una observación al informe de evaluación inicial de las propuestas presentadas en desarrollo del presente concurso de méritos. Así mismo, también constituye una petición reiterativa en los términos del artículo 19 de la ley 1755 de 2015 motivo por el cual se el peticionario deberá remitirse a los pronunciamientos que sobre el particular emita la Agencia en la respuesta a los derechos de petición radicados con anterioridad en la entidad con el mismo objeto.

8. El artículo 19 ley 1739 de 2014 por la cual la empresa SESAC afirmo que no estaban faltando a la ley es una mala interpretación y un exabrupto jurídico en contra de las leyes laborales, por lo cual la ANI no puede dejar que hechos como esté sigan sucediendo.

RESPUESTA ANI:

No es una observación al informe de evaluación inicial de las propuestas presentadas en desarrollo del presente concurso de méritos.

- **Documento de alcance a observaciones presentado mediante radicado No. 2015-490-072286-2 del 5 de noviembre de 2015.**

Mediante el este comunicado, el señor HUGO ALFREDO POSSO MONCADA en calidad de representante legal de GRUPO POSSO S.A.S nuevamente presenta observaciones relacionadas con la acreditación de la vinculación de personal en condición de discapacidad para efectos de la aplicación de los criterios de desempate, nuevamente cita la respuesta emitida por la Oficina de Trabajo Territorial Bogotá-Ministerio de Trabajo y nuevamente se refiere al tema de las dedicaciones del personal vinculado a los proyectos, documento respecto del cual la Agencia no efectuará ningún pronunciamiento teniendo en cuenta que fue presentado en forma extemporánea pues el plazo para presentar observaciones venció el día 3 de noviembre de 2015, y en todo caso, la entidad ya se pronunció sobre cada uno de los puntos allí señalados en el presente documento y en los derechos de petición reiterativos que serán atendidos en los términos de ley.

Observación al informe de evaluación presentada por el P45 CONSORCIO TC XIMA, integrado por TECNOCNOSULTA S.A.S con el 51%, INGENIERIA Y DESARROLLO XIMA DE COLOMBIA S.A.S con el 49%

Observación

“(..). Se adjunta el respectivo soporte del contrato de orden No 2, para la experiencia específica referenciado en el formato No 6, ya que se adjuntó erróneamente doble copia del contrato No1 (...).”

“(…) Según numeral 5.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA se establece: “(…) f) Valor: El valor mínimo de cada contrato será el cinco (5%) del valor del presupuesto oficial del módulo al que se presente oferta expresado en SMLMV del año en el que se encuentra establecido el presupuesto oficial del respectivo módulo (…)”

“(…) Por lo tanto cada módulo sería:

Módulo	Presupuesto	(5%) Presupuesto Exigido en Pesos	(5%) Presupuesto Exigido en SMMLV
1	33.543.520.265	1.677.176.013	2.602,90
2	32.213.938.131	1.610.696.907	2499,72
3	31.442.592.832	1.572.129.642	2439,87
4	26.901.921.568	1.345.096.078	2087,52

“(…) Por lo tanto la certificación suministrada en la experiencia según orden 4 está por valor de COP 373.139.274 ejecutado, donde INGENIERÍA Y DESARROLLO XIMA DE COLOMBIA S.A.S. tiene el 49% de participación del contrato, que expresado en pesos es \$ 1.661.253.078,94 y en SMMLV es 2,578 SMMLV, valor suficiente para cumplir con los módulos 2,3, y 4.

“(…) Además se adjunta, la última facturación realizada para este contrato, por un valor de 373.139.274 pesos, por lo tanto, se ha ejecutado un valor total actualizado del contrato de \$3.763.451.980, que expresado en SMMLV, según aporte de INGENIERÍA Y DESARROLLO XIMA DE COLOMBIA S.A.S. con un % de participación de 49% en el consorcio, es decir 2.861 SMMLV, valor con lo cual cumple con el 5% solicitado por la entidad para el módulo 1.

“(…) Por lo anterior solicitamos a la Entidad se subsane la experiencia específica de todos los módulos para este proceso.”

Respuesta

Una vez analizada la solicitud del proponente de aceptar la certificación del contrato de orden 2 presentada junto con la observación para la acreditación de la experiencia específica, se encuentra que la misma no es procedente, toda vez que nos encontramos frente al cumplimiento de un requisito que de conformidad con el pliego de condiciones es puntuable, y que por lo tanto no es un requisito subsanable, ni aclarable por cuanto no se presentó junto con la oferta al momento del cierre del proceso.

Al respecto en Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2014 con radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804), se estableció: “(…) En adelante, el criterio de **diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables** de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, “aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas”; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables **“... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje”**, los que **“... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Y en sentencia del 29 de julio de 2015 consagró: “(…) Ahora bien, con la expedición de la Ley 1150 de 2007 se estableció un nuevo criterio de subsanabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 5 parágrafo 1, el cual establece que: “la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo

de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización**” (subrayado y negrillas fuera de texto)

“(…) A partir de este momento, el criterio para diferenciar los requisitos subsanables de los que no lo son, dejó de ser tan abstracto y empezó a ser determinado, **circunscribiéndose a aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje**, caso en cual pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación del proceso de selección (…)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

“(…) En conclusión, hoy rige el criterio legal de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, en virtud del cual, **un defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente y es corregible dentro del plazo que la entidad otorgue al oferente**, para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas – usualmente indicado en los pliegos de condiciones. (…)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior la certificación del contrato de orden 2 que no fue presentada junto con la oferta, no puede ser subsanada y la misma no puede ser tenida en cuenta para efectos de la evaluación.

Ahora bien en cuanto al tema del valor del contrato de orden 4 presentado con la propuesta, el Pliego de Condiciones en su numeral 1.15. PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO, establece que: “(…) Se estima que el valor de cada módulo, incluido IVA, es:

MÓDULO	PRESUPUESTO OFICIAL
MÓDULO 1 - Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá - Girardot	TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$33.543.520.265) PESOS DE DICIEMBRE DE 2014 incluido el IVA.
MÓDULO 2 - Autopista al Mar 2	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN (\$32.213.938.131) PESOS DE DICIEMBRE DE 2013 incluido el IVA.
MÓDULO 3 - Sistema Vial para la Conexión de los Departamentos de Antioquia y Bolívar	TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$31.442.592.832) PESOS DE DICIEMBRE DE 2014 incluido el IVA.
MÓDULO 4 - Corredor Vial Neiva – Aipe - Castilla – Espinal – Girardot	VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (\$26.901.921.568) PESOS DE DICIEMBRE DE 2014 incluido el IVA.

(…)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Además, el Pliego de condiciones en el literal f) numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, establece que: “(…) Valor: El valor mínimo de cada contrato será el cinco (5%) del valor del presupuesto oficial del módulo al que se presente oferta expresado **en SMLMV del año en el que se encuentra establecido el presupuesto oficial del respectivo módulo**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior los valores del presupuesto, están claramente expresados en pesos constantes referidos a un año en particular. De esta forma, los límites establecidos para el límite de la acreditación, deben estar igualmente referidos al año del presupuesto, así:

Módulo	Presupuesto	(5%) Presupuesto Exigido en Pesos	Año de Referencia del Presupuesto	SMMLV del Año de Referencia del Presupuesto	(5%) Presupuesto Exigido en SMMLV
1	33.543.520.265	1.677.176.013	2014	616.000	2.722,69
2	32.213.938.131	1.610.696.907	2013	589.500	2.732,31
3	31.442.592.832	1.572.129.642	2014	616.000	2.552,16
4	26.901.921.568	1.345.096.078	2014	616.000	2.183,60

Por lo tanto, es claro que el contrato de orden 4 no cumple con el valor mínimo requerido para los Módulos 1 y 2 del presente proceso de selección.

Ahora bien, con respecto a la factura del contrato de orden 4 aportada por el proponente, es importante precisar:

1. El Pliego de condiciones estableció en el numeral 2.5. CRONOGRAMA modificado mediante Adenda 2 como fecha de cierre del proceso de selección, término para presentar propuestas el día 19 de octubre de 2015.
2. El pliego de condiciones en el literal d) del subnumeral 4.1.8 del numeral 4.1 GENERALIDADES, establece que: “(...) Para efectos de acreditación de la experiencia general y la experiencia específica solo serán admisibles los contratos suscritos con las siguientes condiciones: (...) d) Contrato en Ejecución, aquel cuyo objeto y obligaciones se encuentran parcialmente ejecutadas a satisfacción y **que el valor pagado o facturado a la fecha de cierre del presente proceso de selección sea suficiente para acreditar el porcentaje del valor requerido.** (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De igual manera en el literal j) del numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, del pliego de condiciones se establece: “(...) Serán válidos también los contratos en ejecución, es decir, aquellos cuyo objeto y obligaciones se encuentran parcialmente ejecutadas a satisfacción y que **el valor pagado o facturado a la fecha de cierre del presente proceso de selección sea suficiente para acreditar el porcentaje del valor requerido.**” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Y en el subnumeral 5) del numeral 5.1.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, del pliego de condiciones se establece que: “ (...) Los proponentes podrán acreditar la información exigida en el presente subnumeral en cualquiera de los siguientes documentos, como mínimo o en una combinación de los mismos: (i) Copia del contrato junto con la constancia de ejecución y cumplimiento, y/o terminación y el acta de liquidación y/o el acto administrativo de liquidación o si de acuerdo a la normatividad, es necesaria la liquidación, en caso que el contrato no haya sido liquidado, se deberá anexar el acta de terminación y/o el acta de recibo final; (ii) Una certificación emitida por la entidad contratante en la que conste la información descrita anteriormente y en especial, haber concluido su ejecución, o que el contrato fue liquidado y que las actividades desarrolladas fueron terminadas. (iii) Además de los documentos mínimos establecidos en los literales i) y ii) del presente numeral.

Por lo tanto y de conformidad con la fecha que contiene la factura presentada junto con la observación, la cual corresponde al 26 de octubre de 2015, se evidencia que la misma es posterior a la fecha de cierre del proceso de selección, el cual fue el día 19 de octubre de 2015, por consiguiente no es admisible para la acreditación de la experiencia específica, el valor acreditado toda vez que no cumple el límite establecido ni fue debidamente acreditado para el Módulo 1, y la observación presentada por el proponente no es procedente.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR JUAN CAMILO ROCHA GUZMÁN mediante radicado No. 2015-409-071420-2 del 3 de noviembre de 2011.

Como veedor del proceso de concurso de méritos de la referencia, me permito realizar mediante la presente comunicación, las siguientes observaciones al informe de evaluación preliminar de la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO INTERVENTOR VIAL** del cual hace parte la firma **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C**:

1. **CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C** en varios procesos relaciona multas y/o sanciones así:

No. Cto	Entidad contratante que Impuso la sanción (Incumplimiento parcial o multa)	Contratista (Individual o plural)	Valor Multa y/o sanción	Fecha de multa y/o sanción
1840 de 2013	Instituto de Desarrollo Urbano	Civing Ingenieros Contratistas S en C	\$ 23.607.740,00	2015/06/01
1375 de 2013	Instituto de Desarrollo Urbano	Civing Ingenieros Contratistas S en C	\$ 7.941.743,00	2015/01/22
1767 de 2013	Instituto de Desarrollo Urbano	Civing Ingenieros Contratistas S en C	\$ 8.217.740,00	2014/03/13

Sin embargo, encontramos que por medio de la Resolución No. 000078 del 11 de Mayo de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, declara el incumplimiento parcial del contrato de obra pública No. 177 de 2013, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y el Consorcio Civing – Forero Ingenieros Civiles, del cual hace parte Civing Ingenieros Contratistas S en C, lo que implica, que en realidad el número de multas y/o sanciones corresponde a un total de cuatro (4) y no solo tres (3) como indica el proponente bajo la gravedad del juramento en el Formato No. 11, incurriendo en la causal de Rechazo No. 16, que dice: “Cuando el proponente presente documentos con información inexacta (...)” anotando que dicho formato falta a la verdad tratando de ocultar la real situación de la empresa al momento del cierre del proceso.

En razón a lo ya enunciado, el total de cuatro (4) multas y/o sanciones vigentes que tiene impuestas el proponente, lo hace estar incurriendo en el literal b, del artículo 90, Ley 1474 de 2011, que dice: “Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales; (...)”, siendo estas dos declaratorias de incumplimiento las impuestas al contrato IUD-1840-2013 por medio de la resolución 3797 de 2015, y al contrato de obra pública No. 177 de 2013 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y el Consorcio Civing - Forero Ingenieros Civiles, por medio de la resolución No. 000078 del 11 de Mayo de 2015, siendo impuestas ambas durante la vigencia fiscal 2015. Adjunto copia de ambas resoluciones.

2. Por todo lo anteriormente explicado, solicito se rechace la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO INTERVENTOR VIAL del cual hace parte la firma CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C, en razón a la incurrancia en causales de rechazo y en la inhabilidad por incumplimiento reiterado, tal como ocurrió en la adjudicación del concurso de méritos No. 001 de 2015 convocado por la Alcaldía Local de Suba por las mismas razones. Adjunto resolución adjudicación.

RESPUESTA ANI:

De manera previa al análisis de la observación presentada, la entidad debe mencionar que aun cuando no se acreditó la calidad de “veedor ciudadano” del señor JUAN CAMILO ROCHA GUZMÁN en los términos de la Ley 850 de 2003, dado el contenido de la observación presentada, la Agencia Nacional de Infraestructura, de oficio, analizará y efectuará un pronunciamiento en torno a la misma, en aras de garantizar el principio de transparencia y el deber de selección objetiva que deben gobernar los procesos de contratación pública de las entidades.

Con ocasión de la observación presentada, la Agencia Nacional de Infraestructura corrió traslado de la misma al proponente No. 13 CONSORCIO INTERVENTOR VIAL con el fin de que ejerciera el derecho de contradicción y de defensa frente a los hechos expuestos en dicho documento.

En respuesta al anterior requerimiento, el CONSORCIO INTERVENTOR VIAL se pronunció señalando que:

- En el certificado del Registro Único de Proponentes las Cámaras de Comercio deben estar explícitas y certificadas de manera automática las inhabilidades por incumplimiento reiterado, para lo cual cita el párrafo cuarto del numeral 6.1.3.5 del Decreto 734 de 2012 (derogado por el Decreto 1510 de 2013 y este a su vez por el Decreto 1082 de 2015) y el numeral 1.2.5.1.9 de la Circular No. 20 del 3 de septiembre de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Circular Externa No. 5 del 24 de mayo de 2013.

- De conformidad con el RUES y el RUP de CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C existen dos reportes realizados por el IDU, el primero ejecutoriado en el 2014 en desarrollo del contrato IDU-1375-2013 y que NO tiene la característica de sanción por incumplimiento. El segundo corresponde a una sanción por incumplimiento contractual en desarrollo del contrato IDU-1840-2013, razón por la cual no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 y por esa razón la Cámara no hace constar la existencia de una inhabilidad por incumplimiento reiterado.
- En cuanto a la resolución No. 000078 del 11 de Mayo de 2015 proferida por el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe por medio de la cual se declara el incumplimiento parcial del contrato de obra pública No. 177 de 2013, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y el Consorcio Civing-Forero Ingenieros Civiles, manifiesta que la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C, identificada con el NIT 860.451.253-1 **NO** hace parte de dicho consorcio ni ninguno de sus socios, toda vez que a la fecha la sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C nunca ha celebrado un contrato con el Fondo Local de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Santa Fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita a la Agencia verificar ante el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Santa Fe, en el link del proceso No. FDLSF-SAMC-021-2013, el documento publicado el 26 de diciembre de 2013 a las 11:58AM por medio del cual se verificó el cumplimiento del K residual de los proponentes, en el cual se puede observar que el CONSORCIO CIVING FORERO INGENIEROS CIVILES está conformado por: Luis Alberto Forero y “Civing Ingeniería Ltda.” empresa que no tiene nada que ver con CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C.

Así mismo, refieren los casos de Homonimia Nacional encontrados una vez consultadas las bases de datos de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se puede constatar que las sociedades CIVING INGENIERIA LTDA y CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C son sociedades distintas, cada una con su propio NIT.

Con fundamento en lo expuesto, solicitan mantener la calificación de HABIL al proponente CONSORCIO INTERVENTOR VIAL.

En ejercicio de la facultad de verificación que le asiste la Agencia, y tomando en consideración los argumentos expuestos por el CONSORCIO INTERVENTOR VIAL, la entidad procedió a constatar directamente con el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe si la sociedad CIVING INGENIERIA LTDA, integrante del Consorcio Civing - Forero Ingenieros Civiles, era la misma sociedad CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C que participa en el presente concurso como integrante del Consorcio Interventor Vial, pudiendo establecer mediante el documento de constitución de consorcio presentado en el proceso de selección No. FDLSF-SAMC-021-2013 adelantado por el Fondo (del cual se adjunta una copia al presente informe), que el Consorcio Civing Forero Ingenieros Civiles, adjudicatario del referido proceso y con quien se suscribió el contrato de obra pública No. 177 de 2013, se encontraba conformado por:

- CIVING INGENIERIA LTDA (50%) identificada con NIT 900.264.015-8
- LUIS ALBERTO FORERO RAMOS (50%)

Por el contrario, la sociedad que participa en el presente concurso de méritos es CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C, identificada con NIT 860.451.253-1, encontrándose claramente demostrado que no se

trata de la misma sociedad, lo cual hace que resulte improcedente la observación presentada y que se mantenga la habilitación jurídica del proponente CONSORCIO INTERVENTOR VIAL.

COMITÉ EVALUADOR
